



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013337042 2023 00227 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR GRATAMIRA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA UIC PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el CPACA –reformado por la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

Sin embargo, la admisión del medio de control interpuesto se realizará frente a los actos administrativos demandables ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Respecto de los actos que no son susceptibles de control judicial, esta judicatura deberá rechazar la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3º del CPACA.

1. Lo que se demanda

La parte actora solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos y se restablezcan sus derechos: (i) La Resolución DDI-002101 del 11 de enero de 2022, (ii) la Resolución DDI-002101 del 6 de febrero de 2023 y (iii) el Requerimiento especial número 2020EE111891 del 22 de julio de 2020.

2. Naturaleza jurídica del requerimiento especial

El artículo 43 del CPACA consagra que los actos que son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y poseen el carácter de **actos definitivos** son los que “*decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”.

En concordancia con lo anterior la Sección Cuarta del Consejo de Estado¹ ha manifestado que los actos definitivos son los que “*generan efectos jurídicos y, por lo tanto son susceptibles del respectivo control jurisdiccional. Mientras que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución, que se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión, no son demandables, a menos que los actos de trámite impidan que se continúe la actuación*” (...).

Ahora bien, con respecto al requerimiento especial existe una consolidada y

¹ Consejo de Estado – Sección Cuarta. Sentencia del 27 de mayo de 2021. Expediente 2177342. C.P. MYRIAM STELLA GUTIERREZ ARGÜELLO

RADICADO: 11001333704220230022700

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR GRATAMIRA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA UIC

PROPIEDAD HORIZONTAL VS DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

ASUNTO: ADMITE

pacífica línea jurisprudencial de la Sección Cuarta del Consejo de Estado en torno a su naturaleza de acto de trámite, por consiguiente no es susceptible del control judicial. En sentencia del 24 de junio de 2021 la Sección Cuarta del Consejo de Estado² se abstuvo de realizar pronunciamiento alguno respecto del requerimiento especial considerando que dicho acto es de trámite:

"La sala se inhibirá de pronunciarse sobre el Requerimiento Especial número 052382010000053 del 23 de agosto de 2010, por cuanto es un acto de trámite que no pone fin a la actuación administrativa y que no define de fondo una situación jurídica, y en esa medida, no es un acto objeto de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

De acuerdo con lo anterior, el despacho rechazará la demanda respecto del acto administrativo identificado como el **"Requerimiento especial número 2020EE111891 del 22 de julio de 2020", al tenor de lo establecido en el artículo 169 numeral 3 del CPACA.**

No sucederá lo mismo con respecto a los actos administrativos (i) Resolución número DDI-002101 del 11 de enero de 2022 y (ii) Resolución número DDI-002101 del 6 de febrero de 2023, actos pasibles de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda respecto del Requerimiento especial número 2020EE111891 del 22 de julio 2020, en virtud del artículo 169 numeral 3º del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia para realizar el estudio de legalidad de la Resolución DDI-002101 del 11 de enero de 2022 y la Resolución número DDI-002101 del 6 de febrero de 2023.

TERCERO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico parannotificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA. En el mismo término, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo de la citada norma, deberá aportar el expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

CUARTO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA.

QUINTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

² Consejo de Estado – Sección Cuarta. Sentencia del 24 de junio de 2021. Expediente número 2179889. C.P. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ

RADICADO: 11001333704220230022700

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR GRATAMIRA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA UIC

PROPIEDAD HORIZONTAL VS DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

ASUNTO: ADMITE

SEXTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado VÍCTOR MANUEL MONCADA PRIETO, portador de la tarjeta profesional número 308.470 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

OCTAVO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 103 inciso primero del Código General del Proceso, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

gratamira.uic@gmail.com

ManuellMonk@gmail.com

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial “Aydée Anzola Linares”, ubicada en la Cra. 57 N° 43- 91 piso 6°; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

RADICADO: 11001333704220230022700

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR GRATAMIRA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA UIC

PROPIEDAD HORIZONTAL VS DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

ASUNTO: ADMITE

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bb8fbcba06f733d2c0e3cc138c5c76333f76e9fa56f467dfcc401a5d8525ec**

Documento generado en 15/08/2023 05:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>